

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D. C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA

Expediente No. 11001-33-36-033-2020-0011900

Accionante: MARÍA ELVIRA LAMPREA VARÓN

**Accionado: OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS
PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA CENTRO**

Auto Interlocutorio No. 231

En ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, la señora MARÍA ELVIRA LAMPREA VARÓN, actuando a nombre propio, allegó al correo electrónico del Tribunal Administrativo de Cundinamarca solicitud de amparo constitucional, contra la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA CENTRO, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de igualdad, debido proceso, propiedad privada.

Por reparto correspondió el trámite de la acción de tutela, a la Sección Segunda-Subsección “C” de esa Corporación, que en proveído del 19 de junio de 2020, por reglas de reparto la remitió a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, donde fue radicada el 19 de junio de 2020 y remitida por reparto a éste Juzgado en esa misma fecha a las 2:19 de la tarde, por lo cual entró al despacho para resolver sobre su admisión.

Como quiera que conforme a lo señalado en el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017, referente a las reglas de reparto¹, por auto del 23 de

¹ ARTÍCULO 1°. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. DEL DECRETO 1069 DE 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. REPARTO DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

junio de 2020, éste Juzgado admitió la solicitud de amparo deprecada por la accionante y en consecuencia dispuso: (i) admitir la Acción de Tutela instaurada por la señora MARÍA ELVIRA LAMPREA VARÓN, en contra de la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA CENTRO; (ii) notificar de manera inmediata y por el medio más expedito esta providencia al Registrador Principal de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá y al Registrador de la Oficina de de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Centro; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como a la señora Agente del Ministerio Público; (iii) ordenar que por Secretaría se oficiara al FISCAL GENERAL DE LA NACION, para que certificara sobre las Investigaciones realizadas desde la fecha de Instauradas las denuncias que se encuentra en conocimiento de los fiscales: Fiscal 23B Seccional de Bogotá No1 101-80000-50-2019-38794, Fiscal 324 Local No. 110016000050 2019-07288, donde se denunciaron las posibles conductas penales que pudieron haberse efectuado por los funcionarios públicos en la Oficina de Registro como también omisiones de los funcionarios judiciales; (iv) tener como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela; (v) comunicar al accionante y a sus representados, en la dirección para el efecto anunciada.

Se observa que el 24 de junio de 2020, la accionante MARIA ELVIRA LAMPREA VARON, hizo la siguiente manifestación:

“(...) MARIA ELVIRA LAMPREA VARON, accionante vía tutela contra la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, le informo que la tutela me fue notificado por el Juzgado 33 Administrativo de Bogotá que se había admitido y oficiado a los accionados y otros como la Fiscalía General de la Nación.

Por lo anterior les reitero que la competencia es del Tribunal Administrativo por cuanto el Registrador de Instrumentos Públicos se encuentra en inferior jerarquía del Magistrado del Tribunal. (...)”

Al respecto, se debe aclarar a la accionante que el conocimiento asumido por éste Despacho del presente asunto, no obedece a una decisión caprichosa ni en desconocimiento de las jerarquías de las distintas entidades que en el presente caso fueron accionadas, sino que por el contrario, se hizo bajo la observancia del Decreto 1983 de 2017, el cual señala las reglas de reparto, y que en él se indica que corresponde a los jueces de circuito asumir el conocimiento de las acciones de tutela que se instauren contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional, como en éste caso lo es el Registrador de Instrumentos Públicos y

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

porque sumado a esto el expediente fue remitido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "C", dando aplicación a la norma antes referida.

En consideración a lo expuesto, este despacho no accede a la solicitud elevada por la accionante y en consecuencia se ratifica la competencia asumida por auto del 23 de junio de 2020 y que así se comunicó a la accionante vía electrónica.

Ahora bien, dado que se tuvo conocimiento de la existencia de otra acción de tutela de iguales características a la que aquí se adelanta, la cual se estaba tramitando en el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, bajo el radicado No. 11001220300020200089300, último que mediante correo electrónico del 24 de junio de 2020 solicito certificación al respecto, y atendiendo a que no se contó con ninguna respuesta, el despacho dispuso que por secretaría con fecha 1 de julio de 2020 se solicitara a la **SECRETARIA SALA CIVIL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.**, la siguiente información acerca de la tutela 2020-893: (i) fecha de reparto; (ii) fecha en la cual se admitió la citada tutela y la constancia de su Notificación personal a las partes; (iii) copia del escrito de tutela y sus anexos; (iv) certificar el estado actual de la citada acción constitucional; (v) en caso de haberse proferido fallo remitir copia del mismo.

Dicha dependencia allegó la información solicitada, en la cual se evidencia que: a) el escrito de tutela y sus anexos son los mismos que fueran allegados al presente proceso; b) que al parecer la solicitud de amparo presentada por la accionante **MARÍA ELVIRA LAMPREA VARÓN**, fue repartida en dos oportunidades; c) que la acción fue admitida por esa Corporación el 24 de junio de 2020.

Con fundamento en lo señalado, se solicitará al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, salvo que disponga otra cosa, que atendiendo las reglas de reparto definidas en el Decreto 1983 de 2017, remitir a éste Despacho la acción de tutela que allí se tramita radicada bajo el No. 11001220300020200089300, con el objeto de evitar duplicidad de procesos y que las decisiones que se tomen sean contradictorias, sin embargo, de considerar continuar con el trámite de la acción de tutela, lo comunique de manera oportuna a éste Juzgado, teniendo presente que el término para proferir el fallo dentro de la presente acción está próximo a vencerse.

En consecuencia se resuelve:

PRIMERO: no acceder a la petición elevada por la señora accionante MARIA ELVIRA LAMPREA VARON y ratificar la competencia asumida en auto de fecha 23 de junio de 2020.

SEGUNDO: solicitar al Sala Civil -Tribunal Superior de Bogotá D.C. salvo que disponga otra cosa, remitir a este despacho la acción de tutela que allí se tramita radicada bajo el No. 11001220300020200089300.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO
Juez